Boletines

Mes de Mayo de 1836

Núm. 140 Mrates 3 de Mayo de 1836. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Sin embargo del oficio que en 11 de noviembre del año próximo pasado pasé á los alcaldes de los pueblos de Carbajales Alcañices, Tavara, Villalpando, Fuente Sauco, Alaejos, Fermoselle y Mombuey para que se sirviesen prevenir á los recaudadores del medio por ciento de hipotecas, se presentasen en la Contaduría de amortizacion de esta provincia á rendir cuentas de lo que hubiesen percibido por dicho concepto, se me ha dado aviso por el gefe de la espresada oficina, que hasta el presente aun no lo han verificado en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda, por lo que me veo en la precision de manifestar á los insinuados recaudadores que si dentro de quince dias despues de que se enteren de esta mi disposicion, que hé mandado insertar con dicho objeto en el Boletin oficial de la provincia, no se presentasen en la indicada Contaduría acompañando sus cuentas, se procedera contra ellos con arreglo á reales instrucciones, como morosos al cumplimiento de las órdenes de la autoridad. Zamora 30 de abril de 1836.=*Antonio Villaralbo y Frias.*

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Hallándose en descubierto la mayor parte de los que satisfacen foros y censos de todos los Monasterios y conventos de religiosos suprimidos en esta provincia, con perjuicio de los intereses de la Real Hacienda, me veo en la precision de manifestar: que si dentro de veinte dias despues de que se enteren de esta mi disposicion que hé mandado insertar con dicho objeto en el Boletin oficial de la provincia no se presentasen en las oficinas de amortizacion á satisfacerlos, se procederá contra ellos con arreglo á reales instrucciones como morosos, y sufrirán el perjuicio que haya lugar. Zamora 30 de abril de 1836.=*Antonio Villaralbo y Frias.*

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Director general se me ha trasladado con fecha 13 del actual, lo siguiente:

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.° de Marzo ha comunicado á esta Direccion general para que tenga efecto el Real decreto de 19 de febrero anterior y la Instruccion que sigue:

Excmo. Sr.=S. M. la Reina Gobernadora, con el fin de que se lleve á debido efecto la venta de bienes nacionales dispuesta por su Real decreto de 19 de febrero anterior, se ha servido aprobar la Instruccion siguiente:

Artículo. 1.° La enagenacion de los bienes nacionales en todos sus ramos estará á cargo de la Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion, á la cual se asociarán para este solo objeto dos personas de conocimientos y probidad que se elegirán con preferencia entre las que reunan la cualidad de procuradores del Reino, y de las cuales podrá cesar una en esta comision al fin de cada año.

Art. 2.° El Director con los dos asociados compondrán una Junta, en la cual se tratará y resolverá cuanto no sea de mera ejecucion en la venta de los referidos bienes.

El Director será el presidente de esta Junta; y un gefe de seccion de la Direccion elegido por la Junta, desempeñará las veces de Secretario.

Art. 3.° La comunicacion y ejecucion de los acuerdos de la Junta pertenecerá exclusivamente al Director.

Art. 4.° La Junta dispondrá la formacion de un registro general, clasificado por pro-

vincias, de todas las fincas ó propiedades que deban pertenecer á la Nacion, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 19 de febrero último, con expresion del establecimiento á que cada una correspondió, su situacion, cabida y linderos de cada heredad, la renta en efectos ó metálico que produzca, y las cargas Reales con que esten gravadas.

Art. 5.º Para la perfeccion de este registro pedirá y reunirá la misma Junta cuantas noticias estime necesarias.

Art. 6.º Los Intendentes, cada uno en su respectiva provincia, formará un registro particular en los mismos términos.

Cada quince dias remitirán al Director general la lista de las nuevas fincas de que se fuere adquiriendo conocimiento, ó de que todavía no hayan dado aviso.

Cuando esté concluido el registro provincial, por hallarse conocidas todas las fincas ó propiedades correspondientes á la Nacion en su respectiva provincia, se remitirá original al Director.

Art. 7.º La Junta publicará desde luego, con distincion de provincias, las listas convenientes de las fincas ya conocidas y que se estuvieren administrando por la hacienda pública, y á medida que se recibieren las listas quincenales, se dará cuenta á la Junta para que ordene su impresion.

Art. 8.º Mientras se forman estas listas provinciales, que han de componer la general de los bienes nacionales declarados en venta, la Junta, consultando y proponiendo al Gobierno lo conveniente, extenderá con arreglo á las resoluciones que se le comuniquen la nota de los edificios que deban reservarse á los destinos previstos por el artículo 2.º del Real decreto de 19 de febrero.

Art. 9.º Sin perjuicio de la formacion de la lista general de fincas vendibles, se procederá desde luego á la tasacion de las que por sus circunstancias particulares no puedan ser divididas en porciones ó suertes.

Art. 10. La Direccion comunicará inmediatamente á los Intendentes de las provincias las órdenes que la Junta acuerde, para que sin pérdida de tiempo dispongan se verifique el nombramiento de las comisiones de agricultura que segun la medida 6.ª del artículo 3.º del Real decreto de 19 de febrero deben ocuparse en designar las divisiones posibles en los predios comprendidos en la jurisdiccion del pueblo respectivo.

Estas comisiones estarán formadas en todo el Reino á los treinta dias de recibidas las órdenes por los Intendentes.

Su encargo deberá ser desempeñado dentro de los sesenta dias siguientes á su instalacion, á fin de que queden disueltas al vencimiento de este plazo.

Art. 11. Con presencia de las noticias ya reunidas y las que se fueren reuniendo sucesivamente, dispondrá la Junta que se proceda á la subasta de las fincas que estuvieren tasadas, ó á la tasacion de las que todavía no lo hubiesen sido.

Esta disposicion podrá ser dictada, ó por motivos que asistan á la misma Junta, ó á propuesta de los respectivos Intendentes.

Estos cuidarán con esmerado celo de indicar al Director para noticia de la Junta, cuales sean las fincas que mas convenga sacar á subasta desde luego, por las razones de utilidad que deduzcan de las respectivas localidades ó circunstancias de los predios.

Art. 12. A excepcion de los casos prevenidos por el artículo 8.º del Real decreto, ningun Intendente será árbitro de disponer un anuncio de subasta, como no preceda órden comunicada por la Direccion, que la expedirá con acuerdo de la junta.

Art. 13. Dentro de los ocho dias posteriores al uso de la facultad concedida á cualquier español ó extrangero por el artículo 4.º del Real decreto, se procederá á la tasacion de la finca ó fincas que hubiere designado, y esta operacion quedará ejecutada en los otros ocho dias siguientes, á no ser que el número de las fincas, ó sus circunstancias, hiciesen insuficientes estos términos, en cuyo caso señalará el Intendente, al decretar la tasacion, el que contemple preciso, pero con calidad de improrogable.

Por el primer correo, despues de recibidas estas solicitudes, dará cuenta de ellas el Intendente al Director general, que lo pondrá en conocimiento de la Junta.

Art. 14. Todo el que solicitare la tasacion de una finca, manifestará en la misma instancia si se propone hacer uso de la facultad concedida en el artículo 6.º del Real decreto sobre nombramiento de un perito que por su parte concurra á la operacion.

Cuando se proponga ejecutarla, designará el nombre del elegido, que no podrá ser ninguno de los que estuvieren nombrados para desempeñar estas funciones por parte de la hacienda pública.

Art. 15. Al tercer dia de recibida por el Intendente la certificacion ó el documento de la tasacion de las fincas respecto á las cuales se hubiere reclamado esta providencia, se verificará el anuncio prevenido por el artículo 7.º del Real decreto.

Y por el primer correo se dará cuenta al Director general, que cuidará de instruir de ello á la junta.

Art. 16. Luego que sea entérada del precio de la tasacion la persona que la hubiese solicitado, manifestará por escrito al Intendente si se allana y obliga á satisfacer este mismo

precio, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en subasta la finca ó fincas tasadas.

En la afirmativa se anunciará la subasta dentro de los quince dias posteriores á la declaracion, como dispone el artículo 8.º del Real decreto.

En la negativa podrá suspenderse por entonces la publicacion de la subasta.

Se entiende que hay negativa cuando no se hiciere la manifestacion prevenida dentro de ocho dias despues del anuncio del precio de la tasa, si el que la reclamó fuere vecino ó residente en la capital de la provincia, ó del tiempo necesario para ir y volver el correo al punto de que fuere vecino, toda vez que no basten los ocho dias señalados con respecto á la capital.

Art. 17. En esta capital del reino se publicará un papel con el título de *Boletin oficial de la venta de bienes nacionales*, en el cual se harán los anuncios de las fincas que hayan de subastarse, con expresion de todas las circunstancias, del pueblo y provincia donde estuvieren radicadas, y del dia del remate, asi en esta capital como en la de la provincia.

Se remitirá un ejemplar de los números de este Boletin á todos los Intendentes, y el de cada provincia dispondrá su reimpresion en el oficial de la de su cargo, y en cualesquiera otros periódicos que se publiquen en la capital.

Art. 18. La tasacion de las fincas se hará por todo su valor actual en dinero metálico, sin baja de las cargas Reales, aun cuando las tengan, pues estas han de quedar de cuenta de los compradores, y bajarse del precio del remate el importe del capital que las corresponda segun su naturaleza.

Esta liquidacion se hará por las Contadurías de arbitrios de amortizacion de las capitales de provincia, luego que se halle concluido el expediente de subasta, para que pueda procederse con todo conocimiento a otorgar las escrituras de venta.

Art. 19. Para el debido acierto en la tasacion tendrán presentes los peritos el producto anual de las fincas ó predios rústicos y urbanos especialmente en los de alquiler ó arriendo, con deduccion de gastos de reparos, huecos, contingencias y administracion en las casas, de manera que formen juicio cabal del verdadero producto líquido, y su valor en venta y renta.

Art. 20. Toda tasacion se verificará por dos peritos.

Será nombrado el uno por el Intendente á propuesta del Comisionado Administrador de arbitrios de amortizacion, y que podrá escogerle entre los que residan en la extension de la provincia.

El otro lo designará el Procurador Síndico del Ayuntamiento del pueblo donde radique la finca.

En caso de discordia el nombramiento del tercero corresponderá al Juez de la subasta.

Art. 21. A la tasacion solicitada por español ó extrangero que pretendiere comprar una ó mas determinadas fincas, concurrirán cuatro peritos si el reclamante usare de la facultad de nombrar el suyo.

Este número de cuatro se compondrá de los dos nombrados por el Intendente y Procurador Síndico: de otro que nombrará el Juez de subasta, y del indicado por el interesado.

Cuando resulte discordia, será dirimida por otro perito que designará el Intendente, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 2.º del Real decreto.

Art. 22. Los peritos á quienes se justifique cohecho, soborno ú otro cargo de semejante naturaleza, serán multados con el tres tanto del importe de las dietas, y privados para siempre de egercer este oficio, sin perjuicio de ser castigados ademas con arreglo á las leyes por haber faltado á la religion del juramento.

Art. 23 Los Juezes de las subastas serán los de primera instancia, ó en su defecto los que hagan sus veces, de los partidos respectivos en cuyas capitales se han de formar y sustanciar los expedientes, hacer los remates y las escrituras de venta, á testimonio de los Escrivanos que en cada juzgado elijan los Intendentes, á propuesta de los Comisionados Administradores de Arbitrios de Amortizacion con censura prévia de las Contadurías del ramo.

Art. 24. Si por las atenciones preferentes de los Jueces de primera instancia, no pudieren estos en algunos pueblos del Reino desempeñar las funciones de tales en las subastas, lo manifestará el Intendente á la Direccion general, para que con acuerdo de la Junta determine si convendrá ó no el nombramiento de uno ó mas Letrados que suplan á aquellos Jueces.

Resuelto el nombramiento, se hará por la Junta sobre una terna que presentará el Intendente.

Art. 25. Los expedientes que se instruyan sobre utilidad y conveniencia de las subastas, podrán comprender á un propio tiempo muchas heredades, sin que obste el que cada una de ellas se tase y remate por separado, como debe hacerse.

Art. 26. El Director general, segun lo resuelto en la Junta, dará al Intendente las órdenes oportunas sobre las subastas no procedentes del artículo 8.º del Real decreto que deban anunciarse con señalamiento del dia del remate.

El Intendente comunicará estas noticias á la Contaduría y al Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion.

Art. 27. El Comisionado Administrador tendrá á su cargo la insercion y publicacion en el

Boletin oficial y demas periódicos, de los anuncios relativos á las subastas, y dias en que deban verificarse los remates.

No habrá mas diferencia con respecto á esta capital, sino que el mismo Comisionado cuidará de la publicacion de los anuncios relativos á las subastas de las Provincias.

Art. 28. El dia que deba verificarse en cualquiera capital de Provincia el remate de una finca, se verificará otro de la misma en esta Capital, como dispone la medida primera del artículo 3.° del Real decreto de 19 de Febrero.

El Comisionado administrador de Madrid desempeñará en estos actos las mismas funciones que en cualquiera remate de fincas que radiquen en esta Provincia.

Art. 29. Ademas del anuncio de las subastas que deban verificarse, podrá disponer el Intendente, si lo estimare oportuno, la impresion de carteles que contengan los mismos avisos; los cuales se fijarán, no solo en la capital, sino tambien en el pueblo donde esté sita la finca, y en la cabeza de partido á que corresponda.

Art. 30. En la subasta de cada finca no habrá mas que un remate, que se celebrará a los cuarenta dias de la fecha del anuncio que haya publicado la misma subasta.

En el aviso que se dé de esta al público, se señalará por disposicion del Intendente la hora en que haya de empezar, y la en que deba concluir el remate.

Art. 31. No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor, y ademas será privado de su empleo el que lo hiciere.

Art. 32. Los actos de remate se celebrarán en las Casas consistoriales de la capital de la Provincia por el Juez de la subasta, con asistencia del Comisionado Administrador de Arbitrios de Amortizacion ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador Síndico.

Art. 33. Las subastas se verificarán bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que todas las cargas á que esten afectas las fincas serán de cuenta del comprador, expresándose las que sean.

2.ª Que las fincas que asi se vendan, jamás se podrán vincular, ni pasar en ningun tiempo por ningun título á manos muertas.

3.ª Que la cantidad en que se rematen se ha de pagar indispensablemente en el modo y con los créditos que previene el Real decreto.

Art. 34. No se admitirán posturas que no cubran el total de la tasacion.

Las que se hagan se sentarán por el Escribano, con expresion del sujeto y cantidad.

Concluido el remate lo firmarán los que á él asistan de los designados en el artículo 22.

Y el licitador que huviere hecho la postura mas alta, lo firmará tambien, obligándose al pago de la cantidad en que hubiere rematado la finca, si esta le fuere adjudicada despues de cumplidos los requisitos que disponen las medidas primera y segunda del artículo 3.° del Real decreto.

Art. 35. El dia siguiente del remate se publicará en el Boletin oficial de la capital de Provincia, donde se hubiere celebrado, la cantidad ó postura mas alta que se huviere hecho, segun dispone la medida segunda del artículo 3.° del Real decreto.

Con este objeto cuidará el Juez de la subasta, que despues de concluido el remate, se ponga por el Escribano y se remita al Intendente un testimonio de la postura mas alta con el nombre del licitador.

Art. 36. En el término de los tres dias siguientes á la celebracion del remate, se pasarán los expedientes de subasta originales á la aprobacion del Intendente de la Provincia pro mano del Contador de Arbitrios de Amortizacion, que hará funciones de Secretario en este caso.

Art. 37. El Contador, despues de desempeñar la funcion prevenida en el artículo anterior, tomará razon del espediente de subasta en un registro en que por orden numérico se anoten las subastas que se aprueben, con expresion del Juez y Escribano ante quien pasan, de las fincas rematadas, de la postura mas subida, y todo lo demas que convenga al orden y claridad.

Art. 38. Aprobado el remate por el Intendente, se publicará esta circunstancia en el Boletin oficial, y por el primer correo se remitirá al Director el testimonio de que trata el artículo 35, á fin de que la Junta declare y se publique el nombre del comprador, y la cantidad en que se le adjudica la finca ó fincas.

Art. 39. Si en el remate de las fincas sacadas á subasta en uso de la facultad de los artículos 4.° y 8.° del Real decreto, se hubiese hecho posturas superiores á la tasacion, la persona que la hubiere reclamado, haya ó no concurrido al remate, deberá avisar por escrito al Intendente á las veinte y cuatro horas que sigan á la publicacion de la postura mas alta, si le acomoda ó no usar de la facultad concedida en el artículo 9 del Real decreto.

En la afirmativa se dará cuenta al Director tiempo al de instruirle del resultado del remate, para que se noticie a la Junta.

(Se continuará.)

ZAMORA: IMPRENTA DEL BOLETIN OFICIAL.